

RESOLUCIÓN No. 02144

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 03031 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 del 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2014ER033996 del 27 de febrero de 2014, el señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.430.090**, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la carrera 28 A No.79-70, sentido este-oeste, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 05263 del 24 de noviembre de 2015, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental, notificado de manera personal el 25 de noviembre de 2015 al señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, identificado con cédula No. 11.430.090, con constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2015 y memorando de solicitud de publicación en el Boletín de la Entidad con radicado No.2015IE238952 del 30 de noviembre del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó de visita de Control y Seguimiento el día el 12 de noviembre de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 12435 del 1 de diciembre de 2015, a través del cual estableció la procedencia de expedir registro nuevo de un elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Comercial Tubular, de acuerdo con lo solicitado por la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, concluyendo

RESOLUCIÓN No. 02144

“No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER033996 del 27 de febrero de 2014, ya que no cumple con los requisitos exigidos”. (Sic).

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó requerimiento con radicado SDA No. 2016EE171991 del 03 de octubre de 2016, según lo evidencio el 12 de noviembre de 2014, lo siguiente:

“(…)

- Según visita realizada el 12 de Noviembre del 2014, el elemento instalado en la Carrera 28 A No. 79 – 70, no cuenta con la resolución de registro, infringiendo el artículo 5 del decreto 0931 del 2008 “...No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente...”.

VALORACIÓN TÉCNICA:

Evaluada la solicitud de registro desde el punto de vista técnico , se encontró que:

- Según visita realizada el 12 de Noviembre del 2014, el elemento instalado en la Carrera 28 A No. 79 – 70, no cuenta con la resolución de registro, infringiendo el artículo 5 del decreto 0931 del 2008 “...No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente...”.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FOTO 1: VISTA PANORÁMICA DEL ELEMENTO INSTALADO.



FOTO 2: VISTA DE LA VALLA CON PUBLICIDAD.

REQUERIMIENTO TÉCNICO:

- Se solicita a la Sociedad TODACO S.A., identificada con Nit 830.102.080-9, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Tubular Comercial, ubicada en la Carrera 28 A No. 79 – 70 sentidos ÉSTE - OESTE, por las razón mencionada en la valoración técnica.

“(…)

RESOLUCIÓN No. 02144

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud.

(...)"

Que, en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015, a través de la cual resolvió negar el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, solicitado mediante radicado No. 2014ER033996 del 27 de febrero de 2014 por la sociedad TODACO S.A.S, identificada con NIT. 830.102.080-9". (Sic), la cual fue notificada personalmente el día 08 de febrero de 2016, a la señora **MARIA CARMENZA BERNAL ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.139, en calidad de representante legal de la sociedad **TODACO S.A.S.**

Que estando dentro del término legal, la señora **MARIA CARMENZA BERNAL ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.139, en calidad de representante legal de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado No. 2016ER29056 del 16 de febrero de 2016, en contra de la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015.

Que la recurrente expone los siguientes argumentos:

RESOLUCIÓN No. 02144

“(...)

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las causales establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran la FALSA MOTIVACION, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA, la DESVIACION DE PODER y LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR, causales, que para el efecto de la solicitud de REGISTRO negada con el presente acto administrativo, procedo a desarrollar así:

1. FALSA MOTIVACION Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA.

En primer lugar cabe manifestar que según lo expresado en la Resolución, la decisión se toma con base en un informe técnico 12435 del 01 de diciembre de 2015, en virtud del cual se establecía en primer lugar que no fue necesario hacer visita al predio donde se encuentra la valla y que no se cumplían todas las condiciones normativas, urbanísticas y legales para conceder el REGISTRO NUEVO por lo que se sugería desde lo técnico proceder a resolver en los términos legales, por las siguientes razones:

- 1.1. No se aportó memorias de diseño de la estructura de cimentación y análisis de Estabilidad. El factor de seguridad al volcamiento originado por cargas de viento o sismo no cumple.
- 1.2. No se presentan las cargas de sismo, momento máximo resistente y actuante con los respectivos factores de seguridad.

Frente a lo anterior cabe manifestar:

— ::: todaco s.a.s.
NIT 830.102.080 – 9
Calle 80 N° 28 – 33 Bogotá D.C. (Colombia)
Pbx: 329 10 00 Ext 101

RESOLUCIÓN No. 02144

corona *Listo*
Mundo Cerámico

- 1.3. Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 930 de 2008, en razón al pago de los derechos de evaluación y seguimiento (cancelados desde el año 2014 cuando se solicitó el registro que hasta ahora se resuelve) corresponde a la Entidad realizar visita técnica que permita comprobar que las condiciones de instalación coincidan con lo solicitado para emitir el correspondiente concepto técnico.
- 1.4. Que de haber realizado la visita, la Entidad podría haber evidenciado, que si bien la valla se solicitó como de 22 metros y con una excentricidad de 10 metros, al momento de la instalación el "as build" generó una situación diferente, tendiente a cumplir con las cargas exigidas y los factores de seguridad requeridos, lo cual como siempre ha hecho debió requerir en aclaración al particular, con el ánimo de evitar la expedición de un acto administrativo basado en FALSA MOTIVACION, y que generara un desgaste mayor en la Entidad, que con la respuesta del requerimiento podría haber sido subsanado.
- 1.5. Que adicionalmente, el Código General del Proceso exige que se lleve a cabo el traslado de la prueba técnica al particular interesado con el fin de velar por sus derechos y por la estricta coincidencia de las etapas procesales, hecho este que permitiera solicitar la ampliación, aclaración o corrección del mismo y que permitiera al particular ejercer su derecho de defensa cuando del concepto técnico, se obtenga que existe error grave. Para el caso que nos ocupa, no se surtió esta etapa procesal obligatoria, y solo hasta ahora, con el acto que niega el registro, se nos pone de presente un extracto (ni si quiera aquí se corre traslado del concepto técnico completo) impidiendo el legítimo derecho de defensa y en consecuencia sin que exista una verdad objetiva que permita concluir que el acto impugnado cuenta con la base motivacional requerida para cualquier acto administrativo. Siendo claro que los Actos emitidos por las autoridades públicas, salvo expresas excepciones, no pueden ser discrecionales.
- 1.6. Ahora bien, con la actuación así surtida, se está vulnerando el principio de equidad ante las cargas públicas, lo que en los términos del artículo 90 de la Carta Política se encuentra prohibido, ya que dando cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), si frente a una solicitud radicada ante la autoridad falta algún documento o constancia requerida, corresponde a la Entidad solicitarla al particular de suerte que sea aportada con destino al expediente, y en caso de no hacerlo se entenderá desistida la solicitud.

— **todaco s.a.s.**

NIT 830.102.080 – 9
Calle 80 N° 28 – 33 Bogotá D.C. (Colombia)
Pbx: 329 10 00 Ext 101

RESOLUCIÓN No. 02144



- 1.7. En el caso impugnado, el autor de inicio de trámite denominado Auto 05263 del 24 de noviembre de 2015, relaciona la totalidad de los documentos aportados y no hace alusión alguna a los documentos que en el concepto técnico de la Entidad determina que faltan y que en consecuencia no es posible analizar la viabilidad de la Estructura, con lo que sin mediar requerimiento de ampliación de la información, se decide **NEGAR** el registro, saltando etapas procesales obligatorias, por ser de normas de orden publico, y lesionando gravemente los intereses del particular solicitante.

2. VIOLACION ADICIONAL AL DEBIDO PROCESO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS.

Aunado a lo anterior, y teniendo claro que no se surtió, como se ha realizado históricamente en la Entidad la etapa del requerimiento técnico para aclarar, subsanar o corregir los documentos aportados, se evidencia como la Entidad esta generando una acumulación de procesos al determinar dentro del mismo acto que niega el registro la orden de desmonte, lo que a nuestro juicio es una **ACUMULACION INDEBIDA** de procedimiento de registro y sancionatorio, convirtiendo la negativa del **REGISTRO NUEVO** en una sanción adicional.

Pero lo que es mas grave es que se esta generando un prejujuamiento en el caso que nos ocupa, cuando la SDA asume o concluye, que la estructura instalada en el inmueble **NO ES ESTABLE**, sin contar con los elementos de juicio necesarios, ya que si hubiese realizado la visita técnica y hubiese realizado el tramite de requerimiento técnico, como lo ha hecho históricamente en los procesos de estudio de las vallas, se podría haber evidenciado la existencia de soporte técnico en relación con la valla como quedo construida y que cumple todos los parámetros de estabilidad de la NSR -10 y de la Resolución 3903 de 2009.

Así las cosas le Entidad se niega a tramitar un **REGISTRO NUEVO** sin haber oído y vencido previamente en juicio al responsable del elemento instalado, requisito sine cuanum, en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas considero respetuosamente que con el actuar en esas condiciones de la SDA, se esta generando un rompimiento del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD** enmarcado en el artículo 6 Superior, en el se establece de forma clara que el funcionario publico responde por **OMISION** y **DESVIACION O ABUSO DE PODER**, lo cual se puede materializar en el caso que nos ocupa cuando se genera ante una misma situación fáctica comportamientos procesales disimiles, siendo claro que para algunos elementos se realiza el correspondiente requerimiento y se da la oportunidad establecida en el artículo 12 de la Ley 140 de

— **todaco s.a.s.**

NIT 830.102.080 – 9
Calle 80 N° 28 – 33 Bogotá D.C. (Colombia)
Pbx: 329 10 00 Ext 101

RESOLUCIÓN No. 02144



1994 de modificar o adecuar la estructura, mientras que para otros, como es el caso que nos ocupa se ordena el desmonte inmediato.

3. DESVIACION DE PODER

Para el caso que nos ocupa, es claro que en virtud del principio constitucional de equidad consagrado en los artículos 13 y 209 superiores, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo equitativo de los derechos de los particulares.

Al efecto la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado entre igualdad y equidad, siendo claro, que ante la ley las normas deben ser aplicadas en justicia, con lo que las prohibiciones deben ser expresas y no se pueden aplicar por analogía o remisión.

En esas condiciones actuar de forma disímil frente a elementos reglados por la misma norma para generar una condición favorable para unos y desfavorable para otros, evidencia claramente la DESVIACION DE PODER como causal de anulación de los actos.

4. VULNERACION DE LA NORMA SUPERIOR.

Reiterando lo anterior, se debe dar especial prelación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Nacional y a los artículos 84 y 333 de la Carta Política, en donde se desarrolla la libertad de empresa y se garantiza la iniciativa privada, enmarcada en el derecho de la igualdad y basado en el principio de legalidad establecido en el artículo 6 IBIDEM, donde claramente para los particulares solo está prohibido aquello que así expresamente se establezca en texto legal y que las prohibiciones deben ser claras de forma tal que no admitan interpretación, con lo que si se aplica en una forma para un particular, en igual forma se debe aplicar para los demás.

Adicionalmente solicito se debe tener en cuenta el artículo 209 de la Carta Política y su artículo concordante del Código de Procedimiento Administrativo dentro de los cuales se encuentran los principios de economía y eficiencia., los cuales con la actuación como se ha venido surtiendo en el caso que nos ocupa han sido flagrantemente vulnerados.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."

— **todaco s.a.s.**

NIT 830.102.080 - 9
Calle 80 N° 28 - 33 Bogotá D.C. (Colombia)
Pbx: 329 10 00 Ext 101

RESOLUCIÓN No. 02144

corona **Listo**
Mundo Cerámico

En el caso que nos ocupa se están DESCONOCIENDO, procedimientos establecidos en la norma y se esta modificando la actuación de la Entidad, evitando que se retiren estos obstáculos consagrados en la norma, al dar al particular la oportunidad de presentar las aclaraciones correspondientes al informe técnico, que hubiesen podido generar elementos de juicio a la parte técnica de la Entidad y que hubiesen evitado negar el registro, sin dichos elementos, al considerar que el elemento no es estable sin contar con las bases técnicas suficientes, por no encontrar dentro de los documentos aportados, la información que ahora da origen a la negativa.

5. INFORMACION TECNICA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, y con el ánimo de obtener la revocatoria de la negativa del registro, una vez declarada la falsa motivación y la violación del debido proceso, con las consecuentes declaraciones subsidiarias, respetuosamente pongo de presente la existencia de un CONCEPTO TECNICO por parte del particular, suscrito por el Ingeniero Civil Alejandro Pardo y que establece:

1. Que la memoria del cálculo estructural se realizó para una microzona sísmica desconociendo la recomendación expresada por el ingeniero geotecnista en el estudio de suelos.
2. Que la altura de la valla instalada es menor a la presentada en documentos.
3. Que la excentricidad presentada para evaluación es superior a la realmente construida.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace relevante hacer un nuevo análisis geotécnico y un nuevo diseño estructural frente a la situación real del elemento, que permite concluir que el elemento con la geometría real y dentro de la microzonificación sísmica Lacustre 300, cumple los factores y parámetros de seguridad, establecidos en las normas de sismo resistencia y en la norma técnica de vallas expedida por la SDA.

Así las cosas, como pruebas de ESTABILIDAD, que pudieron ser enviadas antes del pronunciamiento del fondo del asunto, si se hubiese requerido como se hace para otras vallas, y hubiese evitado la negativa del recurso se aporta al presente recurso:

— **todaco s.a.s.**
NIT 830.102.080 – 9
Calle 80 N° 28 – 33 Bogotá D.C. (Colombia)
Pbx: 329 10 00 Ext 101

RESOLUCIÓN No. 02144



1. Carta técnica suscrita por el Ingeniero Civil Alejandro Pardo y que aclara la situación de la valla.
2. Copia de la Cedula y COPNIA del ingeniero que avalan su firma.
3. Diseño estructural con memorias donde se evidencia que el elemento si cumple con los factores de seguridad, especialmente aquellos frente al volcamiento como consecuencia del viento o sismo.
4. Plano de levantamiento con la geometría actual de la valla.

PETICION

En estas condiciones honorables funcionarios, me permito solicitar a su despacho modificar el acto de la referencia, teniendo en cuenta el análisis y estudio de las pruebas aquí aportadas, siendo por parte de ustedes valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el informe técnico que la valla se encuentre instalada en condiciones de INESTABILIDAD, y consecuencia de establecer que el elemento es estable, proceder a otorgar el registro solicitado desde el año 2014.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las

Página 9 de 20

RESOLUCIÓN No. 02144

disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que: "(...) *la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables*".

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

RESOLUCIÓN No. 02144

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Título III, Capítulo VI, artículos 74, 75, 76 y 77 señalan:

“(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

RESOLUCIÓN No. 02144

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

RESOLUCIÓN No. 02144

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

RESOLUCIÓN No. 02144

Que, así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia esta, que emitió la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015 y, que resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **TODACO S.A.S** identificada con NIT. 830.102.080-9, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

Que, al analizar, resulta procedente el recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los Artículos 75, 76 y 76 de Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas

RESOLUCIÓN No. 02144

2. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta secretaría considera lo siguiente:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de registro para elementos de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, elevada por el Señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.430.090, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, efectuó la valoración de la documentación allegada con la solicitud de registro, por la sociedad en comento, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 12435 del 1 de diciembre de 2015, a través del cual, como se mencionó en párrafo anterior, concluyó: “*que no cumple con las especificaciones de localización y características del elemento y que de acuerdo a la valoración estructural NO CUMPLE POR LO TANTO NO ES ESTABLE y por tanto no es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER033996 del 27 de febrero de 2014*”.

Aunado a lo anterior, de la revisión de lo consignado en el concepto citado, se encuentra que en el mismo se encuentra señalado que el elemento de publicidad se encontraba instalado, razón por sí sola, suficiente para la negación de registro por parte de esta autoridad ambiental.

Por otra parte, encuentra este despacho, que de la revisión de los antecedentes del sistema interno de correspondencia FOREST con que cuenta la Entidad, se evidencio que esta subdirección si realizó visita de control y seguimiento (radicado SDA No 2016EE171991 del 03 de octubre de 2016) al predio ubicado en la Carrera 28 A No. 79-70 sentido este-oeste, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, tal y como se evidencia en el Requerimiento efectuado a la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, a través del cual se consignó que la visita fue efectuada el día 12 de noviembre de 2014 y que, en virtud de la misma, se evidencio que el elemento de publicidad tantas veces mencionado, a esa fecha, se encontraba instalado, razón por la cual la sociedad fue requerida para que efectuara el correspondiente desmonte, allegando el debido soporte fotográfico.

Que, así las cosas, al evaluar el material probatorio obrante en esta Autoridad Ambiental, se evidencia por una parte que es requisito sine qua non, para el otorgamiento del registro de un elemento de publicidad exterior visual, el allegar la documentación completa que soporte el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental para tal fin.

De igual manera se hace imperativo para el caso concreto, traer a colación lo normado por la Resolución 931 de 2008, en los siguientes artículos:

“(…)

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

RESOLUCIÓN No. 02144

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.**

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 02144

Conforme al análisis jurídico efectuado del recurso impetrado por la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, en contra de la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015 y la normativa referenciada, encuentra este despacho que el acto administrativo en comento se encuentra ajustado a derecho y en ningún momento contraría la normativa ambiental que regula la materia, máxime que el otorgamiento de los registros no está sujeto a requerimientos posteriores que emita esta autoridad, toda vez que las solicitudes deben estar acompañadas por el lleno de los requisitos tanto de forma como de fondo que se exigen para tal fin y el hecho que de manera benevolente esta Subdirección en algunos casos encuentre que hay cabida para subsanar uno que otro requisito que no sea de fondo, no obliga a la misma a efectuarlo en todos los casos, máxime que como ocurre en el caso en comento, se estaba infringiendo la normativa ambiental, no solo por mantener instalado un elemento de publicidad exterior visual, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, sino también por no contar con un estudio de suelos satisfactorio que permitiera a este despacho otorgar el registro solicitado.

Que es por lo anterior, que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo **No Reponer** el registro negado mediante Radicado 2015EE261268 del 26 de diciembre de 2015, sobre el cual la señora **MARIA CARMENZA BERNAL ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.391.139, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02144

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de

RESOLUCIÓN No. 02144

los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 03031 del 26 de diciembre de 2015, por la cual se negó un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial y se tomaron otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

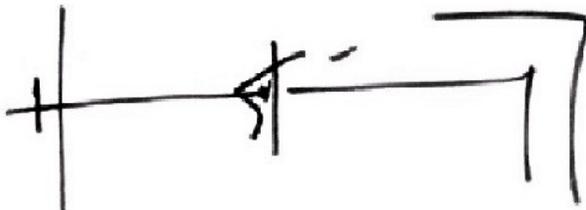
ARTÍCULO SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **TODACO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.102.080-9, en contra de la resolución 03031 del 26 de diciembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la sociedad **TODACO S.A.S.**, identificada con NIT. **830.102.080-9**, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), en la calle 80 No. 28-33, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico **todacosas@listo.com.co**, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

RESOLUCIÓN No. 02144
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-17-2015-8315

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C.: 1015426846	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201608 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LUIS ALBERTO CARRILLO LAITON	C.C.: 80173124	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20201652 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C.: 1019062533	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/10/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C.: 79876838	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2020
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------